**BOLETÍN N° 16.686-19**

**INDICACIONES**

**17.06.2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO**

**ARTÍCULO 3**

**Inciso segundo**

**1.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “del territorio en que están ubicadas”, lo siguiente: “, si corresponde”.

**ARTÍCULO 4**

**Letra a)**

**2.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Articular a” por “Fomentar la articulación de”.

°°°°

Inciso nuevo

**3.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el mes de enero de cada año y de manera conjunta, los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación darán cuenta ante la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado y ante la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados, respectivamente, acerca de las actuaciones a que se refiere este artículo, acompañadas de los instrumentos utilizados para medir y evaluar su implementación, ejecución, avances, impactos y resultados, según corresponda.”.

°°°°

**ARTÍCULO 5**

**Inciso segundo**

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “En particular, se fomentará”, la palabra “especialmente”.

**Inciso tercero**

°°°°

Literal nuevo

**5.-** De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar el siguiente literal f), nuevo:

“f) Incentivarán el licenciamiento socialmente responsable de las tecnologías desarrolladas con aportes de fondos públicos, garantizando el acceso equitativo y el uso ético de dichas innovaciones financiadas con recursos públicos. Para ello, se establecerán, por ejemplo, puntaje adicional en la asignación de fondos concursables, priorización en programas de financiamiento público, entre otros incentivos para las instituciones que adopten los principios de licenciamiento socialmente responsable, incluyendo planes de acceso en sus contratos de transferencia tecnológica de las tecnologías financiadas con recursos públicos, según detallará en el reglamento.”.

°°°°

°°°°

Literal nuevo

**6.-** Del Honorable Senador señor Chahuán, para agregar el siguiente literal f), nuevo:

“f) Incentivarán el licenciamiento socialmente responsable de las tecnologías desarrolladas con aportes de fondos concursables o asignación directa, garantizando el acceso equitativo y el uso ético de dichas innovaciones. Para ello, se establecerán, por ejemplo:

-Puntaje adicional en la asignación de fondos

-Priorización en programas de financiamiento.

-Puntaje para fines de acreditación universitaria,

-Prioridad en el examen de patentes, entre otros incentivos.

Estos incentivos beneficiarán a las instituciones que adopten los principios de licenciamiento socialmente responsable en sus políticas de propiedad intelectual e incluyan planes de acceso en sus contratos de transferencia tecnológica de las tecnologías así financiadas, que permiten su acceso en Chile en condiciones y precios equitativos, según se detallará en el reglamento.”.

°°°°

°°°°

Inciso nuevo

**7.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el mes de enero de cada año y de manera conjunta, los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo darán cuenta ante la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado y ante la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados, respectivamente, acerca de las actuaciones a que se refiere este artículo, acompañadas de los instrumentos utilizados para medir y evaluar su implementación, ejecución, avances, impactos y resultados, según corresponda.”.

°°°°

**ARTÍCULO 6**

**Inciso segundo**

**Encabezamiento**

**8.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las palabras “contendrá” y “la siguiente”, la siguiente expresión: “, al menos,”.

**Letra a)**

**9.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser punto y seguido: “Asimismo, deberá identificarse y caracterizarse a las personas naturales o jurídicas beneficiadas con los fondos públicos, resguardando los derechos consagrados en la ley N° 19.628.”.

**Letra c)**

**10.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “propiedad industrial” y “o variedades vegetales”, la siguiente frase: “que hayan sido publicados conforme al artículo 4 de la ley N° 19.039, de propiedad industrial,”.

**Inciso final**

**11.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “embargos temporales” y “y demás requerimientos”, lo siguiente: “que deberán fijarse, en especial consideración de las diferencias disciplinares y la naturaleza básica o aplicada de la investigación, de la madurez tecnológica de los resultados y de la protección de derechos de propiedad intelectual o industrial asociados,”.

**ARTÍCULO 7**

**Inciso tercero**

**12.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán”, por la siguiente: “Las bibliotecas u otras unidades pertenecientes a las instituciones de educación superior que ellas definan para estos efectos, propenderán a generar mecanismos para”.

**ARTÍCULO 8**

**Inciso segundo**

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “su acto de constitución” por “sus estatutos”.

**Inciso tercero**

**14.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “podrán solicitar autorización” por “deberán solicitar autorización”.

°°°°

Artículo nuevo

**15.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 9, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 9.- Transparencia activa en la participación de instituciones de educación superior públicas y privadas en empresas de base científico-tecnológica. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N° 20.285 y N° 21.091, las instituciones de educación superior que creen o participen en empresas de base científico-tecnológica, desarrolladas a partir de resultados de investigación, con o sin financiamiento público, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos institucionales, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al semestre:

a) Listado de empresas de base científico-tecnológica que hayan sido creadas por la institución de educación superior o en las que ésta participe.

b) Información sobre la propiedad y participación en dichas empresas, indicando el porcentaje de participación accionaria. Asimismo, deberá informarse si funcionarios(as) o académicos(as) mantienen participación directa o indirecta en dichas empresas, siempre que dicha participación represente un interés económico significativo, entendido como cualquier participación que pueda influir en la toma de decisiones o generar beneficios económicos relevantes para el/la funcionario(a) o académico(a), conforme a los criterios que establezca el reglamento.

Tratándose de las instituciones de educación superior estatales, la publicación se realizará en el sitio en el cual cumplen con sus obligaciones de transparencia activa y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285. Su infracción podrá reclamarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la misma ley.

Tratándose de las instituciones de educación superior privadas el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una sanción gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley Nº 21.091.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito también por el Ministerio de Educación, establecerá los contenidos mínimos, formatos, mecanismos de publicación y actualización de la información señalada en este artículo.”.

°°°°

**ARTÍCULO 9**

**Inciso segundo**

**16.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico- tecnológica y prevención de conflictos de interés, cuyos criterios hayan sido definidos previamente con arreglo a la normativa y estatutos vigentes. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso, los cuales deberán tener en consideración un adecuado balance entre las funciones de docencia, administración, investigación y transferencia tecnológica, y el uso responsable de los recursos públicos en relación con las remuneraciones percibidas por estas actividades y declaración de posibles conflictos de interés. En todo caso, la participación deberá ser compatible con las obligaciones docentes, de investigación y administrativas propias del cargo.”.

**17.-** De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.”.

**ARTÍCULO 10**

**18.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las expresiones “en conocimiento” y “de la Superintendencia”, la siguiente oración: “en el menor tiempo posible, o hasta por el plazo de un mes,”.

**ARTÍCULO 11**

**19.-** Del Honorable Senador señor Chahuán, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Derechos y obligaciones sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Cuando de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos resulten invenciones, el asignatario de dichos fondos, ya sea una institución o persona, deberá comunicar a la agencia financiadora, dentro de un plazo razonable desde que tome conocimiento del invento, su intención de patentarlo en Chile y/o en el extranjero. En caso de no expresar esta intención dentro del plazo o de comunicar su decisión de no patentarlo, el derecho de hacerlo pasará al inventor de la invención.

Si el inventor, dentro del mismo plazo razonable, decide no patentar o comunica que no desea hacerlo, el derecho a la patente será transferido a la agencia financiadora.

El asignatario o el inventor tendrán un plazo adicional de 12 meses desde el plazo razonable mencionado en el párrafo anterior para presentar la solicitud de patente. Si no se presenta la solicitud dentro de ese plazo, el derecho de hacerlo pasará, en primer lugar, al inventor o, si éste no lo ejerce, a la agencia financiadora.

Si, después de haber presentado la solicitud de patente, el asignatario o el inventor deciden no continuar con el proceso de patentamiento deberán informar de esta decisión a la agencia financiadora. En tal caso, el derecho de continuar con la solicitud de patente será transferido a la agencia financiadora o, si el inventor lo desea, a este último.

Si la invención ha sido divulgada antes de la presentación de la solicitud de patente, las comunicaciones mencionadas en los incisos anteriores deberán realizarse tan pronto como se tenga conocimiento de la divulgación. Antes de la comunicación a la agencia financiadora, tanto el asignatario como el inventor deberán mantener la confidencialidad de la invención, obligación que también recae sobre la agencia hasta que se presente la solicitud de patente correspondiente.

Los procedimientos y plazos para formalizar y resguardar esta transferencia de derechos estarán regulados por un reglamento que será dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

**20.-** Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Derechos y obligaciones sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos resultaren invenciones, el asignatario de dichos fondos deberá comunicar a la institución pública que haya financiado parcial o totalmente la investigación, en adelante a "la Institución", la existencia de esta invención dentro del plazo de dos meses computado desde que tomó conocimiento del invento. El asignatario podrá, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a la Institución, informarle a la misma su deseo de patentar la invención en Chile y/o el extranjero. Si no lo comunicare dentro del plazo o comunicare que no desea patentar, el derecho a hacerlo pasará al inventor. Lo anterior deberá ser notificado por la Institución al inventor dentro de los cinco días siguientes. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación de su mejor derecho, el inventor no le comunica a la Institución su deseo de patentar la invención en Chile y/o en el extranjero o comunica no querer hacerlo, el derecho pasará a la Institución.

El asignatario y el inventor tendrán doce meses desde la comunicación que realicen a la Institución para presentar la solicitud de patente, caso contrario el derecho pasará, respectivamente, al inventor o a la Institución. Si una vez presentada la solicitud de patente el asignatario o el inventor deciden no persistir con la solicitud, deberán comunicarlo a la Institución y el derecho a continuar con ella pasará, respectivamente, al inventor o a la Institución.

Si la invención hubiere sido divulgada antes de presentarse una solicitud de patente, las comunicaciones del inciso anterior deberán hacerse tan pronto como se tome conocimiento de ella. Previo a la comunicación a la Institución, al asignatario y el inventor les afectará el deber de confidencialidad de las invenciones, y dicho deber obligará también a la Institución hasta la presentación de la solicitud de patente para la invención.

Los procedimientos y plazos de las comunicaciones y de resguardo de la confidencialidad señalados en el inciso anterior, estarán regulados en un reglamento que dictará para tal efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

°°°°

Inciso nuevo

**21.-** De los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, será deber de la Agencia poner previamente en conocimiento a la institución o persona a quien se le asignaron los fondos públicos sobre los resultados de investigación obtenidos, una vez éstos se hayan alcanzado.”.

°°°°

**ARTÍCULO 13**

**22.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**ARTÍCULO 14**

**23.-** Del Honorable Senador señor Chahuán, para eliminarlo.

°°°°

Artículo nuevo

**24.-** De los Honorables Senadores señor Araya y De Urresti, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Agrégase, en el artículo 4 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 15, nuevo:

“15. Las académicas y los académicos que participen en actividades de investigación en las empresas de base científico-tecnológica (EBCT) creadas por las instituciones de educación superior.”.”.

°°°°

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**25.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “6 y 11” por “6, 9 y 12”.

**- - -**